

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

OFICIO: 33-2021-P-CPJP-YG

FECHA: 10 DE FEBRERO DE 2021

MATERIA: FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

TEMA: PARÁMETROS DE FIJACIÓN DEL MONTO DE PENSIONES ALIMENTICIAS AL MOMENTO DE CONSIDERAR LAS CARGAS FAMILIARES

CONSULTA:

¿Cuáles son los parámetros de fijación del monto de pensiones alimenticias, al momento de considerar las cargas familiares, teniendo en consideración lo que establece el artículo 349 del Código civil?

FECHA DE CONTESTACIÓN: 29 DE DICIEMBRE DE 2021

NO. OFICIO: 1165-P-CNJ-2021

RESPUESTA A LA CONSULTA. –

Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia:

Artículo Innumerado 4.- Titulares del derecho de alimentos.- Tienen derecho a reclamar alimentos:

1. Las niñas, niños y adolescentes, salvo los emancipados voluntariamente que tengan ingresos propios, a quienes se les suspenderá el ejercicio de éste derecho de conformidad con la presente norma;
2. Los adultos o adultas hasta la edad de 21 años que demuestren que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo que les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes; y,
3. Las personas de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismas, conforme conste del respectivo certificado emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS, o de la institución de salud que hubiere conocido del caso que para el efecto deberá presentarse

Artículo Innumerado 15.- Parámetros para la elaboración de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas.- El Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, definirá la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas en base a los siguientes parámetros:

- a) Las necesidades básicas por edad del alimentado en los términos de la presente Ley;
- b) Los ingresos y recursos de él o los alimentantes, apreciados en relación con sus ingresos ordinarios y extraordinarios, gastos propios de su modo de vida y de sus dependientes directos;
- c) Estructura, distribución del gasto familiar e ingresos de los alimentantes y derechohabientes; y,
- d) Inflación.

El Juez/a, en ningún caso podrá fijar un valor menor al determinado en la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas. Sin embargo podrá fijar una pensión mayor a la establecida en la misma, dependiendo del mérito de las pruebas presentadas en el proceso.

Las pensiones establecidas en la tabla serán automáticamente indexadas dentro de los quince primeros días del mes de enero de cada año, considerando además el índice de inflación publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, (INEC) en el mes de diciembre del año inmediato anterior y en el mismo porcentaje en que se aumente la remuneración básica unificada del trabajador en general.

En los casos en que los ingresos del padre y la madre no existieren o fueren insuficientes para satisfacer las necesidades del derechohabiente, el Juez/a a petición de parte, dispondrá a los demás obligados, el pago de una parte o de la totalidad del monto fijado, quienes podrán ejercer la acción de repetición de lo pagado contra el padre y/o la madre, legalmente obligados al cumplimiento de esta prestación

Código Civil:

Art. 349.- Se deben alimentos:

- 1o.- Al cónyuge;
 - 2o.- A los hijos;
 - 3o.- A los descendientes;
 - 4o.- A los padres;
 - 5o.- A los ascendientes;
 - 6o.- A los hermanos; y,
 - 7o.- Al que hizo una donación cuantiosa, si no hubiere sido rescindida o revocada.
- No se deben alimentos a las personas aquí designadas, en los casos en que una ley expresa se los niegue.
En lo no previsto en esta Ley, se estará a lo dispuesto en el Código de la Niñez y Adolescencia y en otras leyes especiales.

ANÁLISIS

El artículo innumero 4 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia establece de manera categórica por ser la ley por cuestión de competencia constitucional para los temas de niños, niñas y adolescentes, quienes tienen derechos de alimentos y estos son las niñas, niños y adolescentes, adultos o adultas hasta la edad de 21 años que demuestren que

se encuentran cursando estudios y las personas de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismas.

En virtud de aquello y con referencia al Art. 349 del Código Civil que realiza una gama de quienes están sujetos alimentos se exceptúan los antes nombrados quienes se regirán por el Código de la Niñez y Adolescencia y la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, entendiéndose que las demás personas detalladas en el artículo en mención, tendrán que estar a lo expuesto en el artículo 351 ibídem, donde se realiza la diferencia de alimentos necesarios y congruos.

ABSOLUCIÓN

La carga familiar se pondrá tomar en consideración únicamente aquellas que hayan sido enunciadas e ingresada, de manera legal y documentada, y en la audiencia única en la segunda fase, de prueba y alegatos se valorarán, debiendo estar inmerso y regulados la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas.